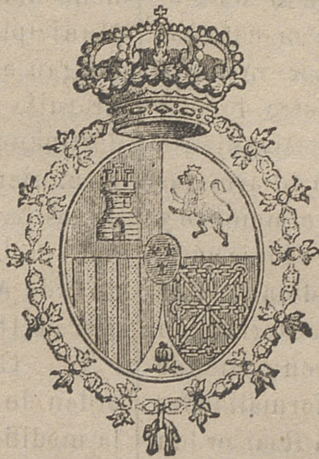


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 30 de Noviembre de 1913.)

NUM. 3.663.

Gobierno civil de la provincia.

Pesas y Medidas.

CIRCULAR NÚMERO. 212.

Durante mi permanencia al frente de esta provincia, dedicaré especial atención al planteamiento del sistema métrico decimal de pesas y medidas; razón por la que, recordaré á los señores Alcaldes el más exacto cumplimiento de las obligaciones que su cargo les impone, respecto de este particular.

Deberán ejercer una continua y especial vigilancia, para que, únicamente, se usen pesas y medidas del referido sistema, y que las pesadas que se hagan al público, sean legales, castigando sin contemplación á los que, de una ú otra manera infrinjan el vigente Reglamento de Pesas y Medidas de 31 de Diciembre de 1906.

Cuidarán asimismo, de que, todos los industriales estén provistos del surtido de pesas y medidas que determina el artículo 20 del citado Reglamento; y que, una vez practicada la comprobación periódica anual, tengan todas la marca correspondiente al año; procediendo, en otro caso, contra los poseedores, como comprendidos en la falta que determina el número 2.º del art. 96 del ya mencionado Reglamento.

Proporcionarán al Fiel Contraste ó su Ayudante, local adecuado para practicar la comprobación, agentes que le auxilien para el desempeño de su cometido, y una relación de todas las personas que, por razón de su industria, deban usar pesas ó medidas, con expresión de la industria que ejerzan y calle donde vivan, aunque no se hallen matriculadas; puesto que, matriculados y no matriculados todos están obligados á la contrastación.

A partir del día 1.º del próximo mes de Diciembre, todos los señores Alcaldes, con arreglo á lo ordenado en la circular de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico de 21 de Diciembre de 1909, publicada en el «Boletín oficial» de la provincia, correspondiente al día 28 de los expresados mes y año, me comunicarán, mensualmente, todas cuantas infracciones observen á dicho Reglamento, detallando los correctivos que impongan y los nombres de los infrac-

tores. Si no observasen ninguna infracción, deberán comunicármelo igualmente.

Espero que todos los señores Alcaldes procurarán dar el debido cumplimiento á la presente circular, pues en otro caso me vería obligado á tomar medidas ajenas á mi voluntad.

Valladolid 28 de Noviembre de 1913.

El Gobernador,

Julio Blasco Perales.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN CIRCULAR

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada á este Ministerio por D. Francisco Parra Seoane y otros jurados obreros del Tribunal industrial de Sevilla, solicitando el abono de las dietas que marca la ley aun cuando no se celebren los juicios:

Considerando que la ley de 22 de Julio de 1912, que creó los Tribunales industriales, parte de la base de la celebración de las sesiones para la liquidación de las dietas que corresponden á los jurados que ante ellos comparezcan, y establece también en la primera de sus disposiciones adicionales que el pago de las referidas dietas se atemperará á lo que á

este mismo efecto se prescriba para el Jurado en lo criminal:

Considerando que la ley del Jurado en la regla 3.ª de las disposiciones especiales, con un criterio más amplio que el en que se inspira la de Tribunales industriales, señala á los jurados dietas por todo el tiempo que necesariamente hubieran permanecido fuera de su habitual residencia para asistir á las reuniones del Tribunal, y el mismo precepto se contiene en la Real orden de este Ministerio de 23 de Octubre de 1899, dictada con motivo de consulta elevada á este Centro por el Presidente de la Audiencia de Valencia:

Considerando que si bien no se observa el mismo criterio para fijar las dietas correspondientes á ambas clases de jurados, es análoga la función que todos desempeñan en sus respectivos Tribunales,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Ordenación de Pagos por Obligaciones de este Ministerio, ha tenido á bien disponer se hagan extensivos á los jurados de los Tribunales industriales los preceptos por que se rigen los que actúan en lo criminal, y en su consecuencia declarar el derecho al percibo de las dietas solicitadas cuando permanezcan fuera de su habitual residencia y la suspensión de las sesiones hubiera sido acordada con posterioridad á la comparecencia de los jurados,

consignándose esta circunstancia marginalmente en las nóminas correspondientes; iendoasimismo la voluntad de S. M. que esta resolución se aplique con carácter general á todos los casos análogos con motivo de la constitución de los Tribunales industriales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1913.—*Marqués del Vadillo*.—Señor Presidente de la Audiencia de.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Desde hace algunos días se viene observando la repetición de un hecho que tiende á perturbar ligeramente la normalidad en la vida de Madrid, promoviendo alarma con el disparo de pequeños cohetes de los que como juguete se venden por el comercio.

Los autores de aquél no lograron hasta el presente producir intranquilidad en el ánimo público pero deber de las Autoridades es procurar impedir que lo consigan, y á tal efecto, aparte de otras disposiciones de Policía, debe adoptarse la de dificultar la adquisición con propósito delictivo de dichos cohetes, más por el efecto moral que su disparo pueda producir que por el daño material que ocasionen, el que atendiendo al tamaño de aquéllos y composición de la substancia inflamable que contienen no puede ser grande.

Para obtener este resultado bastará exigir el estricto cumplimiento de disposiciones que ya están dictadas respecto de la tenencia, y venta de pólvora, substancias explosivas ó productos elaborados con ellas fuera de las fábricas, talleres, almacenes ó depósitos autorizados; y con tal objeto,

S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Seguridad, se ha servido disponer que en armonía con lo establecido en la Real orden de 7 de Octubre de 1886, la tenencia, venta y uso de estos cohetes sólo podrá hacerse por personas á las que previamente haya autorizado para ello la Dirección General de Seguridad por lo que respecta á Madrid y los Gobernadores y Alcaldes en

los demás sitios, estando obligados los fabricantes, almacenistas y comerciantes al por menor á llevar un libro registro foliado y autorizarlo gubernativamente para hacer constar á diario las ventas que realicen y el nombre y domicilio de los compradores acreditados, con reseña detallada de su cédula y de la autorización que deben exhibir; cumpliendo también todas las formalidades exigidas por la citada Real orden y demás disposiciones vigentes respecto de pólvoras y materias explosivas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1913.—*Sanchez Guerra*.—Excmo. Sr. Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto en Madrid

(Gaceta del 27 de Noviembre de 1913).

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Vista la instancia de Don Joaquín Rodríguez del Valle, como Director de la Junta administrativa del Monte de Piedad, y Caja de ahorros de León, en la que solicita se declare á dicho establecimiento exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, á cuyo efecto acompaña los siguientes documentos:

1.º El Reglamento de la institución, cuyo objeto (art. 2.º) es: como Monte de Piedad, hacer préstamos á interés módico á las personas necesitadas, y como Caja de Ahorros, recibir, conservar y hacer productivas, destinándolas á los préstamos del Monte, las economías principalmente de la clase trabajadora y menos acomodada, disponiéndose en el artículo 31 que cuando los ingresos de la Caja sean superiores á las necesidades del Monte, se buscará colocación para aquellos en préstamos á los agricultores ó sobre fincas rústicas y urbanas, compra de acciones ú obligaciones, pignoraciones de valores, etc.; previniéndose finalmente que, en caso de disolución, los efectos no recogidos del Monte de Piedad se venderán en pública subasta, y su importe, así como los beneficios que resulten de la Caja de ahorros, se distribuirán entre los establecimientos de be-

neficencia del Estado, Provincia Municipio y los particulares que tengan establecida la enseñanza gratuita de niños y niñas pobres; destinándose además á estos establecimientos cada año el 5 por 100 de los beneficios (artículo adicional aprobado en Junta general de 5 de Abril de 1908 y Real orden de 18 de Mayo de dicho año).

2.º Copia de la indicada Real orden de Gobernación aceptando la modificación del expresado artículo.

3.º Copia de otra Real orden de dicho Ministerio, fecha 8 de Mayo de 1909, en la cual teniendo en cuenta que el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León ha acreditado su carácter de establecimiento de beneficencia particular con la Real orden del mismo Ministerio fecha 13 de Mayo de 1908 y otras particularidades del referido establecimiento, se dispuso que éste fuese declarado entidad similar al Instituto Nacional de Previsión y que en su consecuencia se reconociera á su Sección de retiros los beneficios anunciados en el capítulo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908:

Considerando que según repetida y constante jurisprudencia, las disposiciones fiscales sobre exención de tributos no pueden interpretarse extensivamente, sino sólo aplicarse á los casos taxativamente marcados en las leyes que las hayan establecido, por lo cual concedido el beneficio por el párrafo 6.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, en armonía con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, solamente para los bienes y derechos comprendidos en el artículo 32 de la ley orgánica del Instituto Nacional de Previsión, no cabe aplicar razones de analogía para hacerlo extensivo á otras instituciones distintas del Instituto y que no se hallan comprendidas en el texto ni en el espíritu del precepto legal:

Considerando que la solución contraria infringiría además del principio general antes invocado la disposición expresa del artículo 5.º de la vigente ley de Contabilidad, que prohíbe conceder exenciones de las Contribuciones é impuestos públicos, salvo en los casos y en la forma que las leyes hubieren determinado:

Considerando que aunque así no se entendiera, pretendiendo dar al art. 39 de la ley de 27 de Febrero de 1908 un alcance que manifiestamente no tiene, tam-

poco justificaría la concesión de la exención para todos los bienes que constituyan el patrimonio de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad, sino sólo para los especialmente adscritos á su Sección de retiros, únicos á que hace referencia la Real orden de Gobernación de 14 de Mayo de 1909:

Considerando, en cuanto á la aplicación del incoado párrafo 9.º del art. 193, que es preciso estudiar separadamente la cuestión por lo que se refiere á los años 1911 y 1912, durante los cuales rige la Ley de 29 de Diciembre de 1910, y en cuanto al año actual y sucesivos en que se halla en vigor la de 24 de Diciembre de 1912, por que siendo distintos los preceptos de ambas Leyes, distinta ha de ser también la resolución que se dé á la cuestión planteada:

Considerando que para declarar la exención respecto al primero de dichos periodos de las instituciones benéficas, es preciso que sean de beneficencia gratuita, condición que no concurren en las Cajas de Ahorro y Montes de Piedad, puesto que en la primera de estas dos secciones se exige la entrega de cantidades por los importes, y en la segunda el abono de un interés por los préstamos que reciben, habiendo, por tanto, en uno y otro caso una reciprocidad de prestaciones que excluye la idea de gratuidad, si quiera por las condiciones en que unas y otras operaciones se hacen, se separen de las normas comunes de ellas en el mercado libre, prosiguiendo un laudable fin de amparo y auxilio al necesitado:

Considerando que sin duda por esta causa, los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros fueron objeto de mención específica en el párrafo 8.º del mismo artículo 193 del Reglamento, el cual exige que se hallen sometidos al Patronato y á la aprobación del Gobierno, condición que no cumple la de León, según demuestra claramente su Reglamento:

Considerando que por carecer de este requisito esencial se ha denegado, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, la exención solicitada por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza y por el Monte de Piedad de La Coruña en Reales órdenes de 10 de Febrero y 22 de Junio de 1912:

Considerando que la situación legal es distinta despues de pu-

blicada la ley de 24 de Diciembre de 1912, puesto que su artículo 1.º, apartado F, declara exentos del impuesto los bienes que de una manera directa ó inmediata sin interposicion de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realizacion de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, y hallándose en este expresamente citados los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros, es obvio que á ellos alcanza la exencion por aplicacion del precepto terminante de la ley:

Considerando que así se ha declarado ya con relacion á la Caja de ahorros de Casa de la Selva y al Monte de Piedad de Segorbe por dos Reales órdenes, ambas de 23 de Julio último:

Considerando que la Audiencia del Consejo de Estado no es trámite necesario en estos expedientes después de la ley citada de 1912, derogatoria de la de 1910, y, por tanto, también del precepto reglamentario concordante con ésta:

Considerando que por Real orden de 21 del actual mes de Octubre se ha delegado en la Direccion General de lo Contencioso del Estado la facultad de resolver en los expedientes de la índole del de que se trata, salvo en los casos que ofrezcan dudas ó revistan importancia ó trascendencia especial, circunstancias estas últimas que no concurren en el presente,

Esta Direccion General ha acordado declarar que el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Leon está sujeto al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por los años 1911 y 1912, y exento por el año actual y sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1913.—El Director, Antonio Fidalgo.—Señor Delegado de Hacienda de Leon.

Visto el expediente instruido á instancia de D. José Francos Rodríguez, solicitando, como Presidente, y en favor del Montepío de empleados y dependientes municipales de esta capital, exencion del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia acompañan los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar impreso del Reglamento de pensiones y socorros para las viudas y huérfanos

de los empleados municipales de Madrid, en el que se expresa como objeto el que su nombre indica, determinándose que forman parte de dicha Asociacion todos los empleados municipales que desempeñen su cargo por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento y otros dependientes del mismo, y descontándoseles para cumplir los fines expresados un tanto por ciento del sueldo, que varia entre el dos y el cinco si son activos y entre el uno y el dos si son pasivos, pagando además una cuota de entrada proporcional al sueldo.

2.º Certificacion de una Real orden de Gobernacion de 5 de Mayo de 1902, por la que se clasifica la Asociacion como institucion de beneficencia particular; y

3.º Una relacion del capital del Montepío en 20 de Julio de 1911.

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º, del Reglamento de 20 de Abril de 1911 concede exencion del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita y á las Sociedades cooperativas obreras de socorros mutuos, mediante declaracion de este Ministerio y previo cumplimiento de los requisitos en la misma disposicion determinados:

Considerando que el Montepío de empleados y dependientes municipales de Madrid como institucion benéfica no presta sus servicios gratuitamente, dado que para obtener sus beneficios es preciso que los asociados satisfagan determinadas cuotas y descuentos:

Considerando que la condicion de gratuidad es indispensable para que pueda otorgarse en consideracion al fin benéfico la exencion del impuesto, según dispone el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910 y el citado artículo 193, párrafo 9.º, del Reglamento:

Considerando que tampoco puede ser otorgada la exencion atendiendo al carácter cooperativo de la Asociacion, porque bajo este aspecto la exencion sólo alcanza, conforme al texto reglamentario, á las Sociedades obreras, y no ofrece dudas que el Montepío de empleados y dependientes municipales de Madrid no tiene este carácter por no ser obreros los individuos que la forman:

Considerando, por consiguiente, que no hallándose tal Asociacion

constituida por obreros, la exencion no puede concederse, y así se ha declarado, entre otros muchos casos, en los resueltos por las Reales órdenes de 18 de Noviembre de 1911 y 31 de Enero 3 y 10 de Febrero del año actual:

Considerando que si las razones que anteceden demuestran la imposibilidad de otorgar la exencion, por lo que afecta á los años 1911 y 1912, durante los cuales rigió la Ley de 29 de Diciembre de 1910, la situacion legal es distinta después de publicada la de 24 de igual mes de 1912, cuyo artículo 1.º apartado F, concede dicho beneficio á las Sociedades cooperativas de socorros mutuos, por los bienes muebles y por el inmueble que constituya el edificio social de su propiedad, no exigiendo por tanto á estas Sociedades la condicion de obreras para que la exencion pueda serles otorgada;

Considerando que de los hechos expuestos se deduce claramente que la Asociacion de que se trata tiene por fin único el socorro mutuo de los asociados mediante la aplicacion de los principios de la cooperacion, reuniendo por tanto las condiciones que la ley de 1912 determina.

Considerando que la audiencia del Consejo de Estado no es trámite necesario en estos expedientes, con arreglo á la citada Ley de 1912, derogatoria de la de 1910, y por tanto, también del precepto reglamentario concordante con ésta:

Considerando que por Real orden de 21 de Octubre último se ha delegado en la Direccion General de lo Contencioso la facultad de resolver en los expedientes de exencion, salvo en los casos que ofrezcan dudas ó revistan importancia ó trascendencia especial, circunstancias estas últimas que al presente no concurren,

Esta Direccion General ha acordado declarar que el Montepío de Empleados Municipales de Madrid está sujeto al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por los años de 1911 y 1912, y exento, en cuanto el año actual y sucesivos, por sus bienes muebles y por el inmueble que constituya el edificio social, si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.—Señor Delegado de Hacienda de Madrid.

Visto el expediente instruido á instancia de D. Joaquín Tio Cebriá, solicitando como Presidente, y en favor de la Sociedad de socorros mutuos denominada La Protectora Guixolense, domiciliada en San Feliú de Guixols, exencion del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia acompaña un ejemplar impreso y debidamente cotejado del Reglamento de la Sociedad, en el cual consta que ésta tiene por fin único el socorro mutuo entre los asociados, y que á ella pueden pertenecer todos los individuos que lo soliciten, sea cual fuere su oficio ó profesion, que lleven al menos medio año de residencia en San Feliú, y cuenten más de dieciocho y menos de treinta cinco años de edad, los cuales, mediante el pago de una cuota de entrada y otra mensual tiene derecho á una pension en casos de enfermedad ó vejez y sus familias en el de muerte á un socorro en metálico:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911 declara exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita y á las Sociedades cooperativas obreras de socorros mutuos:

Considerando que La Protectora Guixolense, aun admitiendo que tenga carácter benéfico, no presta sus servicios gratuitamente, puesto que para tener derecho á ellos es requisito preciso el pago de determinadas cuotas, ni puede tampoco calificarse de Sociedad obrera, puesto que no exige esta condicion para su ingreso en ella:

Considerando que la situacion es distinta con arreglo á la ley de 24 de Diciembre de 1912, toda vez que su artículo 1.º, apartado G, concede la exencion para los bienes muebles y el inmueble que constituya el edificio social de las Sociedades cooperativas de socorros mutuos, carácter que no puede negarse á la que es objeto de este expediente, según demuestran las disposiciones del Reglamento que quedan relacionadas:

Considerando que para declarar la exencion no es necesaria, conforme á la citada Ley de 1912, la audiencia del Consejo de Estado, y que esta Direccion General, por Delegacion del Ministro de Hacienda, tiene competencia

para resolver en el expediente con arreglo á la Real orden de 21 de Octubre último.

Esta Direccion general ha acordado declarar:

1.º Que la Sociedad cooperativa de socorros mutos denominada La Protectora Guixolense, domiciliada en San F. liú de Gui-

xols, está sujeta al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por las anualidades de 1911 y 1912; y

2.º Que la misma Sociedad está exenta del mencionado impuesto en cuanto al año actual y sucesivos por sus bienes muebles y por el inmueble que constituya

el edificio social, si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.—Señor Delegado de Hacienda de Gerona.

(Faceta del 26 de Noviembre de 1913.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 3.666.

Diputacion provincial de Valladolid.

Contaduría de fondos provinciales.

Mes de Noviembre de 1913.

Distribucion de fondos por Capítulos del Presupuesto del presente año económico para satisfacer las obligaciones del indicado mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 93 del Reglamento que sirve para la ejecucion de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, art. 121 de la de 29 de Agosto de 1882, regla 10 de la Instruccion de 1.º de Junio de 1886 y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, Real orden de 28 de Enero de 1903 y Real decreto de 27 de Agosto del mismo año.

CONCEPTO GENERAL	Gastos obligatorios de pago inmediato		Gastos obligatorios de pago diferible		Gastos voluntarios		TOTAL	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Capítulo 1.º—Administracion provincial.	8615	25	812	78	359	30	9787	33
Capítulo 2.º—Servicios generales..	5277	45	655	30	450		6382	75
Capítulo 3.º—Obras obligatorias..	15160	25	6203	05	»		21363	30
Capítulo 4.º—Cargas..	6131	12	914	14	»		7045	26
Capítulo 5.º—Instruccion pública..	6810	15	1005	05	»		7815	20
Capítulo 6.º—Beneficencia..	64458	30	17217	13	»		81675	43
Capítulo 7.º—Correccion pública..	3512	12	809	14	»		4321	26
Capítulo 8.º—Imprevistos..	»		»		666	66	666	66
Capítulo 10.º—Carreteras..	6525	50	1003	33	»		7528	83
Capítulo 12.º—Otros gastos..	»		425	16	260	67	685	83
Capítulo 13.º—Resultas..	»		»		»		»	
TOTAL..	116490	14	29045	08	1736	63	147271	85

Valladolid á 31 de Octubre de 1913.—El Contador de fondos provinciales, *Eumenio Rodriguez*.—V.º B.º, El Ordenador de pagos, *L. Conde*.

Diputacion provincial.—Sesion del 20 de Noviembre de 1913.—Se aprobó la precedente distribucion de fondos y publíquese en el BOLETIN OFICIAL.—*M. Conde*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 3.673.

Giguñuela.

Terminado el repartimiento individual de la contribucion territorial y pecuaria y las listas cobratorias sobre edificios y solares de este distrito municipal para el próximo año de 1914, quedan expuestos al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias para que los contribuyentes en los mismos comprendidos puedan examinarlos y presentar reclamaciones; pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Giguñuela 27 de Noviembre de

1913.—El Alcalde accidental, *Crisanto Cortijo*.

Núm. 3.677.

Cogeces del Monte.

Por renuncia del que la venia desempeñando, se encuentra vacante la plaza de Medico titular de este pueblo, con el haber anual de mil pesetas, según acuerdo del Ayuntamiento, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de setenta familias pobres y casos de oficio.

Los aspirantes á ella dirigirán

sus solicitudes documentadas con las hojas de méritos y servicios como Licenciados en Medicina y Cirugia, á esta Alcaldía, en el plazo de treinta dias, á contar desde la insercion en el «Boletin oficial» de la provincia.

Cogeces del Monte á veinte de Noviembre de mil novecientos trece.—El Alcalde, *Estanislao Sacristan*.

NUM. 3.676.

Corcos.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa para la asistencia de una á treinta fa-

milias pobres, por tiempo indefinido, y con la dotacion de 750 pesetas anuales, satisfechas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Las solicitudes aspirando á la plaza se presentarán ante la Alcaldía, dentro del plazo de treinta dias á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia, debiendo acreditar aquellos ser Licenciados ó Doctores en Medicina y Cirugia.

Corcos á 18 de Noviembre de 1913.—El Alcalde, *Macario Nieto*.

NUM. 3.668.

Nava del Rey.

El Ayuntamiento de mi Presidencia en sesion de veintiseis de actual, acordó por unanimidad, sacar á concurso, bajo iguales condiciones que el año anterior, el cargo de Administrador de consumos y sus recargos, que el Ayuntamiento ha de hacer efectivos, por administracion municipal, en el próximo año de mil novecientos catorce, según acuerdo de la Junta Municipal de asociados, tomado en sesion de quince del actual, cuyo cargo ha de adjudicarse el día diecisiete del próximo Diciembre, en sesion del Ayuntamiento.

El pliego de condiciones se halla unido al expediente, que está de manifiesto en esta Secretaria municipal, durante el tiempo que media de la insercion de este anuncio al día anterior al de la provision del indicado cargo:

Nava del Rey 28 de Noviembre de 1913.—El Alcalde, *Franco Gonzalez*.

Núm. 3.671.

Tiedra.

Hallándose terminados los repartimientos de la contribucion rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal, para el año próximo de 1914, quedan de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde el que tenga lugar la insercion del presente anuncio en el «Boletin oficial», á fin de que puedan ser examinados, por los contribuyentes en ellos comprendidos, y presentar las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Tiedra á 26 de Noviembre de 1913.—El Alcalde, *Anastasio Marban*.

Imprenta del Hospicio provincial.